



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, nueve de junio de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Beneficiario: Bohorquez Carroz, María Alexandra y Otros s/ Hábeas Corpus”, Expte. FCT 3038/2025/CA1 del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal N°1 de Corrientes.

Y Considerando:

I. Que ingresan las presentes actuaciones en consulta a esta Alzada conforme el art. 10 de la ley 23.098, a fin de revisar la resolución de fecha 06 de junio de 2025, en virtud de la cual el juez *a quo* desestimó *in limine* la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de María Alexandra Bohorquez Carroz, Mikely Teresa Domínguez Contreras, Enmanuel David Urdaneta Bracho, Alexander José Bohorquez Parra, Diego Andrés Bohorquez Carroz, Maybell Coromoto Domínguez Contreras, Freider José Domínguez Contreras, Enyerberth Yordanis Camargo Espina y Marilen Del Valle Carroz González.

Como principal fundamento de su planteo, la defensa alegó un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención por la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la detención de la Sra. Bohorquez Carroz en su domicilio, y del resto de los coimputados alojados en establecimientos penitenciarios federales, dado que se encuentran en pabellones de alto riesgo con aislamiento de 23 horas al día, sin acceso a comunicación o contacto con sus familiares ni la posibilidad de recibir asistencia letrada.

II. Ante ello, el juez federal consideró que las medidas cuestionadas constituían decisiones administrativas del Servicio Penitenciario Federal adoptadas en el marco del régimen penitenciario aplicable a personas calificadas como de alta peligrosidad, orientadas a preservar la seguridad, el orden interno y la disciplina carcelaria.

Fecha de firma: 09/06/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#40134612#459312144#20250609122951005

Señaló que, dichas medidas no configuraban por sí mismas actos arbitrarios ni ilegítimos que habilitaran la vía del habeas corpus correctivo, conforme lo exige el artículo 3 de la ley 23.098. Asimismo, valoró que no se había acreditado una privación ilegítima del derecho de defensa. Por ello, entendió que no se verificaban los requisitos legales para la procedencia de la acción, remarcando que el régimen penitenciario cuestionado era revisable por la vía administrativa y judicial correspondiente, ajena a su competencia.

En consecuencia, desestimó la acción promovida y dispuso la remisión en consulta de las actuaciones a esta Cámara Federal de Apelaciones, en los términos del artículo 10 de la ley mencionada.

III. Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio de esta Alzada, se advierte liminarmente que el juez *a quo* no resulta competente en razón del territorio para resolver la acción de hábeas corpus interpuesta, por lo que, si bien debe confirmarse su rechazo *in limine* corresponde hacerlo conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución, y sustituir lo brindados por el magistrado.

En ese sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en las cuestiones de esta naturaleza resulta competente el juez federal de la jurisdicción a la que pertenece el lugar de detención donde se encuentran alojados los imputados. Así sostuvo que *“corresponde entender al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, en la acción de habeas corpus interpuesta ya que las características propias de la naturaleza de esta institución exigen que la averiguación sumaria indispensable para su resolución sea practicada por el magistrado con competencia en el lugar en el cual se estuviera ejecutando el acto por el cual se reclama, a fin de garantizar, con su inmediatez, la adecuada apreciación de los hechos y la celeridad en el dictado y el cumplimiento de la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

sentencia (Fallo CSJN “Sr. Juez de Viedma, Rio Negro, Dr. Pablo Videla y Sr. Juez de Instrucción Nro. 7 de Capital Dr. Emil García Méndez S/ Incidente de Competencia. 11 de mayo de 1989)”.

Este es el criterio adoptado por este Tribunal en materia de hábeas corpus, conforme se sostuvo en numerosos precedentes tales como “*Beneficiario: Paul Perie, Dennis s/ habeas corpus*”, *Expte. N° FCT 3504/2022/CAI*”; “*Pérez, Carlos Guido s/ habeas corpus*”, *Expte. N° FCT 3123/2024/CAI*”; “*Ojeda, Omar Nicolás s/ Habeas Corpus*”, *Expte. FCT 369/2025/CAI*” y recientemente en los autos “*Boscan Bracho, Guillermo Rafael s/ Hábeas Corpus*”, *Expte. FCT 969/2025/CAI*” entre otros, cuyos fundamentos integran la presente.

En esa misma línea, “*las características propias de la naturaleza del hábeas corpus exigen que la averiguación sumaria indispensable para su resolución sea practicada por el magistrado con competencia en el lugar en el cual se estuviera ejecutando el acto por el cual se reclama, a fin de garantizar con mayor inmediatez la adecuada apreciación de los hechos y la celeridad en el dictado y cumplimiento de la sentencia*” (Ángela Ester Ledesma. Juicio de hábeas corpus. Ed. Hammurabi. Buenos Aires -2014).

En consecuencia, dado que los imputados hombres se hallan detenidos en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, Unidad Residencial V – Pabellón VII, y las imputadas mujeres se encuentran alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres “Ezeiza” en el Sector “A” Modulo III, resulta competente a fin de resolver la cuestión plateada el juez federal de dicha jurisdicción.

Por todo ello, atento al carácter sumarísimo que rige en materia de hábeas corpus, debe confirmarse la resolución de fecha 06 de junio de 2025 elevada en consulta, sustituir los fundamentos del magistrado por los



expuestos por este Tribunal (art. 10, segundo párrafo *in fine*, ley 23.098), y atento a la incompetencia liminar del juez *a quo*, remitir las actuaciones al Juzgado Federal que corresponda según la jurisdicción a la que pertenece el lugar de detención donde se encuentran alojados actualmente los imputados

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fecha 6 de junio de 2025, elevada en consulta, sustituir los fundamentos del magistrado por los expuestos por este Tribunal en el Considerando III (art. 10, segundo párrafo *in fine*, ley 23.098) y, atento a la incompetencia liminar del juez *a quo*, remitir las actuaciones al Juzgado Federal que corresponda según la jurisdicción del lugar de detención actual de los imputados, conforme lo allí expuesto.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvase las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Selva Angélica Spessot. Secretaría de Cámara. Corrientes, 09 de junio de 2025.

